

**EXCMA. SRA. MINISTRA DE DEFENSA**

**MADRID**

D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]), Secretario Jurídico de la Asociación Unificada de Guardias Civiles (AUGC), a V.E., por medio del presente desea trasladar a ese Ministerio queja por los siguientes

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha reciente, esa Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa ha resuelto no proceder a la incoación de expediente disciplinario ni a la adopción de medida cautelar alguna respecto del Teniente General D. Manuel Llamas Fernández, Director Adjunto Operativo (DAO) de la Guardia Civil, pese a que el Juzgado Central de Instrucción competente de la Audiencia Nacional ha acordado su imputación por presuntos delitos de prevaricación y obstrucción a la justicia en el marco de las diligencias conocidas como «caso Leire», imputación instada por la propia Fiscalía Anticorrupción y que motivará su citación a declarar como investigado.

La resolución del Departamento fundamenta la inacción en que no procede valorar la apertura de expediente disciplinario "en este momento", en aplicación de la regla de preferencia de la jurisdicción penal sobre la administrativa sancionadora, dejando constancia de que se adoptarán las disposiciones oportunas "de oficio" únicamente si evoluciona la situación procesal.

**SEGUNDO.-** De forma coetánea, esta Asociación tiene constancia de numerosos expedientes disciplinarios tramitados contra guardias civiles de las escalas básicas en los que, ante la existencia de una simple denuncia, un atestado policial, una detención o un auto judicial que atribuye la condición de investigado — sin que exista imputación formal equiparable a la que afecta al DAO, y sin resolución judicial firme alguna—, se ha acordado la incoación de expediente disciplinario y, de forma inmediata, el cese cautelar en funciones por el plazo máximo de tres meses previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (LORDGC).

A título ilustrativo, y sin ánimo de exhaustividad, esta Secretaría dispone de constancia de un expediente tramitado por la Jefatura de la Comandancia de A Coruña, mediante el cual se propuso —y fue acordado— el cese cautelar de un guardia civil por el término de tres meses, con fundamento exclusivo en un Auto

judicial que le atribuye la condición de investigado en una pieza separada de una causa penal cuyo objeto principal ni siquiera concierne directamente al interesado. Al compañero, le tienen que tomar declaración para aclarar algunos aspectos de la investigación que se está llevando a efecto y, para garantizar sus derechos, se le tomará como investigado (nada más existe).

## FUNDAMENTOS

**PRIMERO.-** Sobre la falta de cobertura jurídica de la inacción frente al DAO. La reiterada jurisprudencia de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, confirmada en casación por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, ha establecido de forma pacífica que la adopción de medidas cautelares del artículo 54 LORDGC no exige la existencia de una resolución judicial firme, sino la mera concurrencia de indicios racionales de la comisión de una infracción, unida a la necesidad de una acción inmediata para preservar la disciplina o evitar perjuicio al servicio.

«[...] para la adopción de las medidas cautelares tan solo es preciso que exista una mínima noticia, racionalmente suficiente, de la existencia de unos hechos, constitutivos de algún ilícito disciplinario, y que, a juicio de la autoridad disciplinaria, este hecho "exija la adopción de la medida cautelar"» (STMC 14/2026, de 23 de marzo, FJ Segundo).

Más relevante aún: esa misma jurisprudencia ha rechazado expresamente que la existencia de un procedimiento penal en curso constituya obstáculo para la adopción simultánea de la medida cautelar disciplinaria, desestimando por infundada la alegación de vulneración del principio non bis in idem planteada precisamente con ese argumento:

«[...] quiebra en la base el argumento del demandante, porque no existe dicha dualidad de sanciones al no tener este carácter la medida cautelar de "cese de funciones" del artículo 54.2 de la Ley Orgánica 12/2007» (STMC 2/2025, de 12 de mayo, FJ Cuarto).

Resulta por tanto que el fundamento jurídico nuclear de la resolución de ese Departamento —la preferencia de la jurisdicción penal como razón para no valorar siquiera la apertura de expediente— es precisamente el argumento que la jurisdicción militar especializada viene rechazando de forma reiterada cuando lo invocan los guardias civiles de base para oponerse a su propio cese cautelar. Esta Secretaría no alcanza a comprender por qué un criterio jurisprudencial consolidado, aplicado sistemáticamente para sostener la suspensión inmediata de agentes ante meros indicios policiales, se abandona precisamente cuando el investigado ostenta el empleo de Teniente General y ocupa el segundo puesto de mando del Cuerpo, pese a que su imputación —acordada por un órgano judicial, a instancia del Ministerio

Fiscal, por delitos de notoria gravedad— constituye un indicio de mayor entidad procesal que el que ha bastado en los casos referidos en el antecedente segundo.

**SEGUNDO.-** Sobre el deber de ejemplaridad de los mandos. La disciplina, pilar constitucional de la organización militar de la Guardia Civil (artículo 1 LORDGC), no se sostiene únicamente sobre el deber de obediencia de los subordinados, sino, de forma primordial, sobre la ejemplaridad de quienes ejercen el mando. El buen ejemplo, tanto en el servicio como fuera de él, ha sido tradicionalmente proclamado como la principal enseñanza que debe presidir la conducta de todo militar, con mayor intensidad cuanto más elevado es el empleo y mayor la responsabilidad de mando que se ostenta. Quien ejerce como Director Adjunto Operativo —máximo mando uniformado del Instituto Armado— se encuentra sometido, si cabe con mayor rigor, a los mismos principios de disciplina, dignidad y sujeción a las consecuencias administrativas de una imputación penal que rigen para el último guardia de un puesto rural.

**TERCERO.-** Sobre el daño institucional y la pérdida de confianza de la militancia. Esta Secretaría no puede omitir a V.E. que la situación descrita está generando un daño reputacional creciente para la Guardia Civil, alimentado semana tras semana por la cobertura mediática del «caso Leire», y que las bases del Cuerpo —muchas de las cuales han sido cesadas cautelarmente en sus funciones por hechos de mucha menor entidad institucional y procesal que los que afectan al DAO— no comprenden, ni tienen por qué comprender, que quien ha sido señalado por la Fiscalía Anticorrupción y por un Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional por prevaricación y obstrucción a la Justicia continúe ejerciendo el mando operativo sobre los mismos agentes y unidades que, según se ha hecho público, se habrían visto presionados por su actuación. Esta percepción de desigualdad de trato erosiona gravemente la confianza de la militancia en la ecuanimidad del régimen disciplinario y en la propia cúpula del Cuerpo, con efectos disociadores sobre la disciplina que se pretende preservar.

No puede olvidarse que uno de los fines establecidos *ex lege* para las asociaciones profesionales de miembros de la Guardia Civil es el recogidos en el artículo 36 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, contempla como fin “la realización de actividades sociales que favorezcan la eficiencia en el ejercicio de la profesión y la deontología profesional de sus miembros”. Esto, además, tiene expresa relación con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 176/2022, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Código de Conducta del personal de la Guardia Civil, en el cual fija la relación directa entre la actividad de las asociaciones profesionales de miembros de la Guardia Civil y el Código de Conducta exigible a todos los guardias civiles, sin distinción de empleo. Categórico resulta, en este sentido, el artículo 41, apartado 1 del Código de Conducta resulta especialmente relevante cuando dice que “La

autoridad en el ejercicio del mando implica el derecho y el deber de tomar decisiones, dar órdenes y hacerlas cumplir, mantener la disciplina y administrar los recursos asignados. **El mando irá acompañado, en todo caso, de la asunción de la consiguiente responsabilidad y deberá presidir las acciones necesarias para fortalecer la moral, formar y motivar a todo el personal**". Además, el hecho que se haya producido una imputación formal y el conocimiento que de su contenido se ha producido, supone la contravención de Reglas de comportamiento del Guardia Civil (artículo 6 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, las 3,11 y 13, que no pueden ser obviadas ni necesitan para adoptar medidas cautelares, ningún desarrollo sino su directa aplicación:

**"3. Cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones impulsado por el sentimiento del honor, verdadera seña de identidad del guardia civil**

**11. Ejercerá un estilo de mando basado en el ejemplo y el liderazgo personal, procurando conseguir el apoyo y cooperación de los subordinados mediante un alto grado de prestigio y dedicación profesional, preparación, iniciativa y capacidad de decisión.**

**13. Evitará todo comportamiento que pueda comprometer el prestigio del Cuerpo o la eficacia del servicio que presta a la sociedad"**

En atención a lo expuesto, esta Asociación **SOLICITA** a V.E.:

**PRIMERO.-** Que se dicte resolución expresa en la que se proceda de conformidad a lo interesado o, alternativamente, se reconsidere la resolución adoptada, valorando la apertura de las actuaciones oportunas y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares que procedan respecto del Director Adjunto Operativo de la Guardia Civil, con arreglo al mismo criterio jurisprudencial —basado en la mera existencia de indicios racionales y en la no necesidad de aguardar a la firmeza de la causa penal— que la Administración viene aplicando de forma sistemática al resto de los miembros del Cuerpo.

**SEGUNDO.-** Que se adopten las medidas organizativas y normativas necesarias para garantizar, con carácter general y no solo en este caso, la igualdad de trato en la aplicación del régimen disciplinario y de las medidas cautelares entre la totalidad del personal de la Guardia Civil, con independencia de su empleo o destino.

**TERCERO.-** Que se dé respuesta motivada y expresa a la presente queja institucional, en garantía del derecho de esta Asociación profesional a obtener contestación fundada de la Administración a la que representa a sus asociados, pues no podemos olvidar, que siendo uno de nuestros principales fines la defensa de los

derechos de nuestros socios, debemos contar con un respaldo jurídico sólido al objeto de asesorar a los compañeros y compañeras (ante este caso es muy complicado)

06 de julio de 2026

